



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2760/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2760/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	6
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	9
Resuelve	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0418000135819, la cual consistió en doce requerimientos relativos a colectores de colillas de cigarros, avances y presupuesto del corredor de restauranteros, certificaciones ISO, construcción del nuevo centro de transferencia de residuos, programas de mejoramiento y conservación del medio ambiente, instalación de viveros, huertos urbanos dentro de la demarcación, personas encargadas del ajolotario, perfiles del personal del Centro Verde Azcapotzalco, entre otros.

II. El veintisiete de junio, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó la respuesta correspondiente a través del oficio número ALCALDIA/DGPC/2019-0710 de veinticuatro de junio, por medio del cual, dio contestación a diversos folios de solicitud relativos a una solicitud concerniente a presupuesto participativo.

III. El dos de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado señalando de manera medular lo siguiente:

“No mandó respuestas

Mandó respuestas de algo que yo no pregunté y que se ve que es respuesta de otro folio de otra persona

Mandó archivos adjuntos de un folio que no es el mío.” (sic)

IV. El cuatro de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto;



asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo de fecha quince de agosto, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes para efectos de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio número ALCALDIA/DGPC/2019-0710, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de junio al dieciocho de julio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dos de julio, es decir, al tercer día del inicio del cómputo del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Contexto. El recurrente solicitó:

“1. Ubicación de los colectores de colillas de cigarros que estipulan en su línea de acción de su estrategia 5.2 (Manejo de Residuos) del programa de gobierno de la alcaldía.

2. Informe detallado, avances y presupuesto del corredor de restauranteros socialmente y ambientalmente responsables de la alcaldía Azcapotzalco tal cual lo propone en su línea de acción del eje 5.3 de su programa de gobierno.

3. ¿Cuántas y cuáles empresas la alcaldía ha impulsado para la implementación de certificaciones ISO 14001 y 50001 para promover el uso de energías limpias? Como lo dice su programa de gobierno.

4. Informe detallado, avances, presupuesto designado y ubicación exacta donde se hará la construcción del nuevo centro de transferencia de residuos, planta de separación de residuos y planta de reciclaje. Como lo dice su programa de gobierno.

5. Informe detallado, avances, presupuesto designado de la instrumentación de material cartográfico y estadístico para la elaboración de programas y proyectos ecológicos de la alcaldía que está estipulado dentro de su manual administrativo de la Dirección Ejecutiva de Sustentabilidad.

6. Informe detallado de reuniones, convenios de colaboración o comités así como las minutas de dichas reuniones con instituciones gubernamentales, empresas o asociaciones para programas de mejoramiento y conservación del medio ambiente de la alcaldía Azcapotzalco que está estipulado dentro de su manual administrativo de la Dirección Ejecutiva de Sustentabilidad.

7. ¿Cuál es la metodología detallada para la instalación de viveros, huertos urbanos o invernaderos que se propone en el programa de gobierno de la alcaldía?

8. ¿Por qué si la dirección Ejecutiva de Sustentabilidad no tiene a su cargo el ajolotario, la Directora Ejecutiva de Sustentabilidad dispone, maneja y opera dicho espacio y al personal?

9. ¿Cuál es el plan de manejo y conservación detallado y presupuesto para el ajolotario? Copia de la Certificación o visto bueno o dictamen de Profepa u otra institución para tenerlos como resguardo en la alcaldía.

10. Quiero saber los perfiles de las personas encargadas del ajolotario, tipo de nómina, curriculum, título profesional, y cédula profesional y a qué área están adscritas dicho personal.

11. Quisiera saber los perfiles del personal que labora en el Centro Verde Azcapotzalco, tipo de nómina, curriculum, título profesional y cédula profesional.

12. Informe detallado, avances, presupuestos y ubicación de la creación del centro veterinario que propone en su programa de gobierno de la alcaldía en su estrategia 5.5 (Cultura ambiental y biodiversidad)

Datos para facilitar su localización

Alcaldía Azcapotzalco Dirección Ejecutiva de Sustentabilidad.” (sic)

A lo que el Sujeto Obligado emitió respuesta a diversos folios de solicitud relacionados con el presupuesto participativo (proyecto ganador, recurso financiero asignado, y ejecutado, contrato en versión pública, minutas de reuniones con vecinos y comités vecinales, etc.) de las colonias señaladas, lo cual no encuentra relación con lo requerido por el recurrente, como se puede observar de la transcripción citada en párrafos anteriores, ni con el folio de su solicitud.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “Acuse de recibido de recurso de revisión” el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a su solicitud, ya que el oficio notificado corresponde a información que no fue solicitada. **Único Agravio.**



d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente realizó doce requerimientos al Sujeto Obligado a través de la solicitud identificada con el folio número 0418000135819, sin que recibiera respuesta al respecto.

En efecto, de la lectura que se pueda dar al oficio de respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advirtió que se señalan 92 folios de solicitud, dentro de los cuales no se encuentra el de nuestro estudio, aunado a que la información requerida, es diversa a la del interés del recurrente como se observa a continuación:

“De la Alcaldía Azcapotzalco

Solicito todo lo relacionado con presupuesto participativo (proyecto ganador, recurso financiero asignado, y ejecutado, contrato en versión pública, minutas de reuniones con vecinos y comités vecinales, etc.)

De las siguientes colonias:...” (sic)

En consecuencia, la respuesta del Sujeto Obligado precisamente versa sobre la atención a la solicitud antes transcrita y no respecto de la planteada por el recurrente a través del folio de nuestro estudio, lo cual evidentemente resulta en un actuar carente de **congruencia y exhaustividad**, por lo que claramente la Alcaldía Azcapotzalco omitió observar lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta **sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

En virtud de lo analizado, es dable concluir que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado emitió una respuesta que no guarda relación con lo solicitado por aquél, razón por la cual, su actuar careció de congruencia y exhaustividad.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V,

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De forma congruente y exhaustiva, atienda los requerimientos planteados por el recurrente a través del folio número 0418000135819, gestionando y remitiendo la misma a sus Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones, pudieran detentar la información solicitada para efectos de que se pronuncien al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA**
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ**
COMISIONADA CIUDADANA

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO